

237

Constancia Secretarial: Hoy catorce (14) de agosto de 2018, se ingresa al Despacho del Señor Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.



Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 81-001-3333-002-2015-00274-00
Demandante: Denisis Mileyve Cadena Valderrama
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Juez: Carlos Andrés Gallego Gómez

ASUNTO

El 13 de agosto la apoderada de la entidad demandada, solicita aplazamiento de la audiencia de pruebas que se encuentra fijada para el 28 de agosto de 2018, con motivo que para esa fecha, deberá asistir a un seminario anual de actualización en defensa judicial en la ciudad de Bogotá, programado por el Ministerio de Defensa Nacional en los días 27, 28, 29, 30 y 31 del año avante, esta solicitud se encuentra acompañada a su vez por oficio del 06 de agosto de 2018 emitido por la Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa, en la que corrobora lo dicho por la apoderada del Ejército en este proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud de aplazamiento resulta admisible, sin embargo, el suscrito en este momento constata que quién funge como apoderada de la parte demandante es la Dra. Ángela Córdoba Valderrama. Por esta razón, el suscrito se encuentra impedido para seguir conociendo del proceso y emitir cualquier decisión dentro del mismo, en virtud a que la mencionada profesional del derecho en la actualidad funge como mi apoderada judicial para instaurar demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa y también para adelantar trámites administrativos.

En virtud de ello y como quiera que hasta este momento la abogada aún tiene la condición de apoderada judicial del demandante, se encuentra configurada la causal de recusación establecida en el num, 5 del art. 141 del CGP, el cual reza:

“5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”. Negrillas fuera de texto.

Bajo tales circunstancias y con el fin de garantizar el principio de imparcialidad en el trámite del proceso, me declaro impedido para seguir conociendo del presente asunto.

Como consecuencia de este impedimento, se ordenará remitir el proceso, al juez que sigue en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito de Arauca para que se pronuncie sobre este impedimento, ello de conformidad con el trámite previsto en el art. 131 num. 1 del CPACA.

Lo anterior, conlleva igualmente a que la audiencia de pruebas que había sido programada, deba ser suspendida hasta que se decida sobre este impedimento y se defina el Juez que continuará conociendo del litigio.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

Primero: Declárese impedido el suscrito para seguir conociendo del presente proceso, por estar incurso en la casual de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Remítase el proceso al Juez Primero Administrativo del Circuito de Arauca para efectos de lo dispuesto en el art. 131 num., 1 del CPACA.

Tercero: Suspéndase la audiencia de pruebas que se encontraba programada para el día 28 de agosto de 2018 hasta tanto no se se decida sobre este impedimento y se defina el Juez que continuará conociendo del litigio.

Cuarto: Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor en el Sistema informático judicial Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

